



San Andrés, Isla, (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2021-00179-00
Demandante	LARRY CORREAL CAMARGO
Demandado	EDNA LUZ SANTAMARIA ZAMBRANO
Auto Interlocutorio No.	00293-2024

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, el Despacho decretará terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por la avenencia de la figura jurídica del desistimiento tácito, conforme los argumentos que a continuación pasan a exponerse.

Para resolver el asunto en estudio, de entrada, se precisa que la figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

De tiempo atrás, jurisprudencialmente sobre el desistimiento tácito se ha establecido:

“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas¹

Dicha figura, se encuentra regulada en el canon 317 del Código General del Proceso como una forma de terminación anormal del juicio ante su parálisis injustificada, en los siguientes términos:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por

¹ Sentencia c-1186 del 03 de diciembre de 2008 M.P Manuel José Cepeda Espinosa



desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Significa lo anterior, que existen dos (2) hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio, **la primera, que atañe a la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está facultado para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no es cumplida**; y la segunda hipótesis, hace referencia a la inactividad o permanencia del proceso en la secretaría del juzgado por el término de 1 año, sin que en el entretanto se adelante actuación alguna, bien de oficio o a petición de parte, pues solo interesa la inactividad absoluta, a partir de la cual presume abandono del pleito. (Subrayado fuera de texto).

A la luz de la disposición contenida en el numeral primero de la citada norma, se advierte que, en el presente asunto, mediante providencia calendada veintiuno (21) de febrero de la cursante anualidad, el Despacho requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación personal de la demandada, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada EDNA LUZ SANTAMARIA ZAMBRANO, teniendo en cuenta lo previsto en el decreto 806 de 2020, derogado por la ley 2213 de 2022..

Pues bien, auscultado el paginario se colige que el término con el que contaba la parte ejecutante para cumplir con la carga impuesta, esto es, realizar la notificación personal en la forma de arriba señalada, trascurrió a partir del 23 de febrero de 2024 y hasta el 11 de abril de 2024. Sin embargo, no se evidencia dentro del informativo, que la parte actora hubiere aportado algún documento que acreditara la realización de la carga impuesta, pues no allegó dentro de la oportunidad legal los documentos sobre el adecuado diligenciamiento de la notificación.

En ese sentido, como quiera que, fenecido el lapsus de tiempo concedido por el Juzgado, el extremo activo no acreditó el cumplimiento de la carga asignada, pues guardó absoluto silencio, no le queda otro camino a la suscrita que el de decretar la terminación del proceso en cuestión por desistimiento tácito regulado en numeral 1° del artículo 317 ibídem.

Como corolario de lo manifestado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que existiesen, al no existir embargos de remanentes pendientes, no se ordenará la entrega de los depósitos judiciales por no existir, sin condena en costas, y, finalmente se dispondrá el archivo del expediente previa desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantando por **LARRY CORREAL MARRUGO**, en contra de **EDNA LUZ SANTAMARIA ZAMBRANO**, de conformidad con los considerandos puestos de presente en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, al no existir embargos de remanentes pendientes por resolver.



TERCERO: ABSTENERSE de ordenar la entrega de los depositos judiciales dado que no hay disponibles.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costar a la parte ejecutada.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia y librados los respectivos oficios, se procederá al archivo del expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

GRSD

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db22a5ffb3d68c0b581dba55882b91b9d1e9aa3ca85db606394e1a434ccb12d**

Documento generado en 12/04/2024 04:41:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>